



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 070-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 089-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1296-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No retirar el suelo impregnado con hidrocarburos, entre el taller de mantenimiento y la casa de compresoras, a fin de colocarlo en un lugar donde se pueda volatilizar, para finalmente disponerlo en un cilindro rotulado y sellado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- (ii) **No realizar el manejo adecuado de los residuos sólidos (lodos de perforación diamantina) en un área cercana al depósito temporal de residuos.**
- (iii) **Incumplir la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2011, en lo concerniente a implementar un programa de lixiviados a fin de evitar el impacto al suelo.**

Asimismo, se declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, en cuanto la DFSAI (ahora, DFAI) por no motivar su pronunciamiento respecto a las conductas imputadas detalladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 089-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Lima, 21 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Minera Titán del Perú S.R.L.² (en adelante, **Minera Titán**) es titular de la unidad minera Esperanza de Caravelí (en adelante, **UM Esperanza**), el cual se encuentra ubicada en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. Mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 046-2008-GRA/GREM del 6 de febrero de 2008, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (Categoría I) de la UM Esperanza (en adelante, **DIA de la UM Esperanza**).
3. Del 10 al 12 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular en la UM Esperanza, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2013**).
4. Los resultados de dicha diligencia se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**)³, en el Informe N° 380-2013-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Complementario N° 052-2014-OEFA/DS-MIN⁵.
5. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 083-2015-OEFA/DS del 2 de marzo de 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)⁶, la DS analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental, al incumplir su instrumento de gestión ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1401-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de setiembre de 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Titán, por la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral

N°	Hechos imputados
1	El titular minero no habría almacenado temporalmente los residuos sólidos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

² Registro Único de Contribuyente N° 20460352674.

³ El acta de supervisión obra como Anexo I del Informe Complementario N° 052-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto (folio 12).

⁴ *Ibidem*.

⁵ Dicho informe obra en el expediente, contenido en el disco compacto (folio 12).

⁶ Folios 1 al 11.

⁷ Folios 78 al 98. Notificada el 12 de setiembre de 2016 (folio 99).

N°	Hechos imputados
2	El titular minero no habría cumplido con realizar la disposición final de residuos sólidos al microrelleno sanitario, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3	El titular minero no cumplió con retirar el suelo impregnado con hidrocarburos, entre el taller de mantenimiento y la casa de compresoras, a fin de colocarlo en un lugar donde se pueda volatizar (sic), para finalmente disponerlo en un cilindro rotulado y sellado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
4	El titular minero no habría construido un depósito de desmontes, con todas las garantías técnicas ambientales y de seguridad establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
5	El titular minero no habría rehabilitado el área donde se ubica el tanque séptico del antiguo campamento Gisela, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
6	El titular minero habría dispuesto sus residuos sólidos en un botadero sin las instalaciones mínimas que debe poseer un relleno sanitario.
7	El titular minero no habría dispuesto sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en el área del almacén temporal.
8	El titular minero no realizó el manejo adecuado de los residuos sólidos (lodos de perforación diamantina) en un área cercana al depósito temporal de residuos.
9	Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2011, en lo concerniente a implementar un programa de evacuación de lodos y lixiviados a fin de evitar el impacto al suelo.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1401-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Luego de evaluar los descargos presentados por Minera Titán el 10 de octubre de 2016⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 771-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁹, mediante el cual se otorgó al administrado el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para la presentación de descargos, los cuales fueron presentados el 25 de setiembre de 2017¹⁰.
8. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	El titular minero no cumplió con retirar el suelo impregnado con hidrocarburos, entre el taller de mantenimiento y la casa de compresoras, a fin de colocarlo en un lugar donde se pueda	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹¹ (en adelante,	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y

⁸ Folios 101 al 124.

⁹ Folios 125 al 139. Debidamente notificado al administrado el 18 de setiembre de 2017 (folio 140).

¹⁰ Folios 141 al 200.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 6°. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 255° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	volatilizar, para finalmente disponerlo en un cilindro rotulado y sellado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	RPAAMM), en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 28611 ¹² ; Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446 ¹³ , Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁴ (en adelante, Reglamento del SEIA).	Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁵ (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).
8	El titular minero no realizó el manejo adecuado de los residuos	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de	Numeral 7.2.1 del Rubro 7 del Decreto Supremo N°

mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en estos. (...).

¹² **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹³ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
2	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Numeral 17.2 del artículo 17° y el artículo 18° de la Ley N° 28611. Artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Paralización de la actividad causante de la infracción. Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización. Clausura total o parcial temporal de la unidad mineral donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.	MUY GRAVE

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	sólidos (lodos de perforación diamantina) en un área cercana al depósito temporal de residuos.	Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁶ , (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).	007-2012-MINAM ¹⁷ .
9	Incumplir la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2011, en lo concerniente a implementar un programa de lixiviados a fin de evitar el impacto al suelo.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OES/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD ¹⁸ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (i) La DFSAI señaló que de acuerdo al DIA de la UM Esperanza, ante un caso de derrame de combustible, Minera Titán se encontraba obligada a recoger inmediatamente el combustible derramado o, en todo caso, recoger el

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM**

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES			
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL		
7.2.1	No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos.	Artículo 10° del RLGRS	GRAVE

¹⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN**, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OES/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de diciembre de 2009.

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria Fortalecimiento Institucional	Base Legal
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

suelo contaminado a fin de colocarlo en un lugar donde se pueda volatilizar, para luego disponerlo en un cilindro rotulado y sellado, y finalmente, sea recogido por una empresa autorizada por DIGESA.

- (ii) De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se encontró machas de hidrocarburos impregnados sobre el suelo entre el taller de mantenimiento y la casa de compresoras, por lo que la DFSAI señaló el titular minero no cumplió con retirar el suelo impregnado con hidrocarburos, conforme lo exigía su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Asimismo, la DFSAI precisó que si bien en la supervisión regular llevada a cabo el 26 y 27 de agosto de 2014, la DS advirtió que el administrado limpió la zona y retiró los residuos sólidos, no se evidenció que el titular minero haya colocado el suelo retirado en un lugar donde se pueda volatilizar, a fin de disponerlo en un cilindro rotulado y sellado, y que haya sido recogido por una empresa autorizada por DIGESA, de acuerdo a lo establecido en el DIA de la UM Esperanza.
- (iv) Por lo expuesto, la primera instancia señaló que no se configuró la causal eximente de responsabilidad regulada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

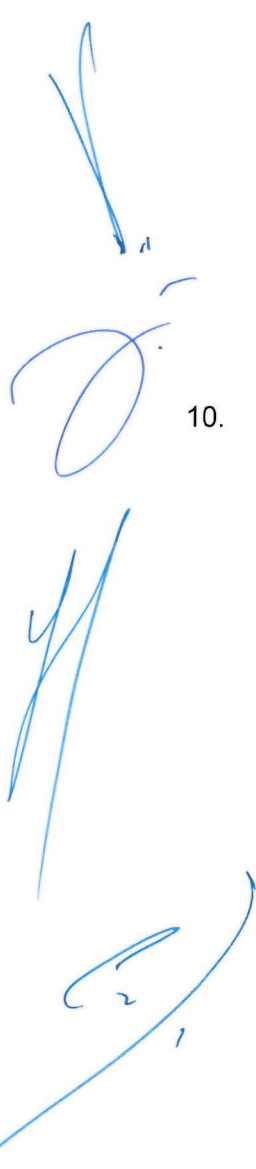
Respecto a la conducta infractora N° 8

- (v) La Autoridad Decisora mencionó que durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió la presencia de residuos sólidos (lodos de perforación diamantina) en un área cercana al depósito temporal de residuos.
- (vi) Asimismo, la primera instancia señaló que el administrado adjuntó a su escrito de descargos una fotografía con la que acreditó que retiró los lodos y tapó el pozo de diamantina, y que el área cercana al depósito temporal de residuos quedó limpia. Sin embargo, dado que este hecho fue acreditado luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, 12 de setiembre de 2016, la DFSAI concluyó que no se configuró la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Respecto a la conducta infractora N° 9

- (vii) La Autoridad Decisora mencionó que durante la Supervisión Regular llevada a cabo en el año 2011, se formuló la recomendación N° 5, la cual tenía el siguiente tenor:

Recomendación N° 5: Limpiar y evacuar los lodos y lixiviados del pozo percolador de sistema séptico N° 1 e implementar un programa de evacuación de lodos y lixiviados a fin de evitar impactar el suelo.

- 
- (viii) Asimismo, la primera instancia señaló que durante la Supervisión Regular 2013, se advirtió que el administrado no había cumplido la citada recomendación, en el extremo referido a la implementación de un programa de evacuación de lodos y lixiviados de pozo percolador del sistema séptico N° 1.
 - (ix) La primera instancia precisó que de acuerdo a los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos, se verificó que el titular minero, realizó el cierre del pozo séptico, evacuando el lodo y rehabilitando el terreno. Por tanto, habiéndose acreditado estas actividades con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, esto es, 10 octubre de 2016, la DFSAI señaló que no correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
 - (x) Finalmente, con relación a la afirmación del administrado, según la cual sostuvo que cumplió con implementar un programa de manejo de lodos de los pozos sépticos, mediante el cual ejecutó la limpieza y evacuación de los lodos del pozo percolador del sistema séptico N° 1, la DFSAI reiteró que en la Supervisión Regular 2013, el pozo de percolación del sistema séptico N° 1 se encontraba con la presencia de aguas residuales domésticas expuestas al ambiente, por lo concluyó que dicho argumento no desvirtuaba la comisión de la conducta infractora.

10. El 29 de noviembre de 2017, Minera Titán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI, señalando los siguientes argumentos:

- (i) Respeto a la conducta infractora N° 3, el administrado señaló que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador subsanó voluntariamente las conductas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme lo demostró en el escrito de descargos presentado el 10 de octubre de 2016. Adicionalmente, mencionó que en el escrito presentado el 25 de setiembre de 2017, mediante el cual presentó al OEFA los descargos al Informe Final de Instrucción, reiteró los argumentos de su escrito de descargos.
- (ii) Por otro lado, el administrado sostuvo que el procedimiento administrativo sancionador seguido se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230.
- (iii) En esa línea, el recurrente señaló que las conductas infractoras imputadas son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues éstas no generaron un daño real a la salud o vida de las personas y tampoco están referidas al desarrollo de las actividades sin certificación ambiental en zonas prohibidas y no se configuró la reincidencia.
- (iv) Por tanto, el administrado argumentó que habiéndose expedido una primera resolución administrativa que determina la responsabilidad

administrativa del infractor, y habiéndose ordenado las medidas correctivas que se han cumplido con cabalidad, como se indicó en el Informe Final de Instrucción, debió aplicarse la disposición del artículo 19° de la Ley N° 30230, referida a que “verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá”.

- (v) Finalmente, Minera Titán sostuvo que en aplicación del principio de legalidad la DFSAI no debió declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009), modificada por la Ley N° 30011 diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

14. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶ disponen que el Tribunal de Fiscalización

²¹ LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁵ **Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁸ LEY N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos, (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

25. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde determinar si la resolución impugnada cumple con el principio de legalidad y fue emitida respetando el derecho de defensa y el debido procedimiento, teniendo en consideración lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁷.
26. El procedimiento administrativo sancionador a que hace referencia la resolución impugnada fue iniciado dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230.
27. Asimismo, se debe precisar que el procedimiento administrativo iniciado contra Minera Titán se enmarcó en las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada el 7 de abril de 2015, norma que tenía por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
28. De acuerdo con el artículo 253° del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador se rige por las siguientes reglas:

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

29. Ahora bien, en el artículo 11° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se establece que el procedimiento sancionador inicia con la resolución de imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora.

Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativa sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado. (...)

30. De igual forma se debe indicar que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora debe emitir el informe final de instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que considera probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como

la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda³⁸.

31. Asimismo, el procedimiento sancionador concluye con la emisión de la resolución final, la cual es regulada en el artículo 19° del TUE del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, y mediante la cual la Autoridad Decisora emite el pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

Artículo 19°.- De la resolución final

- 19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.
- 19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:
- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado.
 - (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
 - (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso. (Subrayado agregado)

32. En atención al marco normativo expuesto, corresponde verificar si la resolución impugnada cumple con lo establecido en el TUE del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Para ello es necesario hacer un recuento de los actuados del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 089-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
33. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1401-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 5 de setiembre de 2016, SDI el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Titán, por la presunta comisión de las nueve conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³⁸ De manera referencial, se debe señalar que en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017, se regula el alcance del informe final de instrucción emitido por la Autoridad Decisora.

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

- 8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.
- 8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
- 8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
- 8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento. (Énfasis agregado)

34. Asimismo, a través del escrito presentado el 25 de setiembre de 2017, el administrado presentó sus descargos a las conclusiones del Informe Final de Instrucción N° 771-2017-OEFA/DFSAI/SDI³⁹.
35. Finalmente, 31 de octubre de 2017 la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI, en la cual solo realizó el análisis de los hechos imputados detallados en los numerales 3, 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la pertinencia del dictado de las medidas correctivas por la comisión de las citadas conductas. Sin embargo, la DFSAI resolvió el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Titán, en los siguientes términos:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L., por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 3, 8 y 9 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1401-2016-OEFA/DFSAI-SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Titán del Perú S.R.L. por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1401-2016-OEFA/DFSAI-SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución. (...)

36. De acuerdo con el detalle realizado en el considerando precedente, se advierte que en la resolución impugnada la DFSAI no analizó las conductas N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7, a pesar de ello emitió pronunciamiento final sobre las mismas, resolviendo archivarlas.
37. En esa línea, se advierte que la resolución impugnada no cumple con lo dispuesto por el artículo 19° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en la medida en que no contiene los fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7 detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³⁹ Adicionalmente, se debe indicar que luego de evaluar los descargos presentados por Minera Titán el 10 de octubre de 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 771-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el cual efectuó las siguientes recomendaciones:

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

121. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3, 8 y 9 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.
122. Se recomienda a la Autoridad Decisora dictar las medidas correctivas contempladas en la Tabla N° 2 a Minera Titán del Perú S.R.L.; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.
123. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo de las imputaciones indicadas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 efectuadas en contra de Minera Titán del Perú S.R.L.; por los fundamentos señalados en el presente Informe. (...) Subrayado agregado

38. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, puesto que al no emitir el pronunciamiento final respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7 detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI incumplió lo establecido en el 19° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Asimismo, dicha omisión configura una vulneración al principio de debido procedimiento, regulado en el 1.2 del citado TUO de la LPAG, puesto que no emitió una decisión motivada y fundada en derecho, respecto a los citados hechos imputados⁴⁰.
39. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la resolución impugnada adolece de las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada norma legal⁴¹.
40. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI en cuanto no se pronunció respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7 detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución⁴². Por tanto, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo y disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 11.3⁴³ del artículo 11° del TUO de la LPAG.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

41. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si Minera Titán no retiró el suelo impregnado con hidrocarburos (conducta infractora N° 3)
 - (ii) Si Minera Titán no realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos (conducta infractora N° 8)

⁴⁰ **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.

Artículo 4.- Causales de nulidad (...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴¹ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

⁴² **TUO DE LA LPAG**

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

⁴³ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

- (iii) Si Minera Titán incumplió la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2011 (conducta infractora N° 9)
- (iv) Si al amparo de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230 correspondía concluir el procedimiento administrativo sancionador con la verificación de la subsanación de las conductas infractoras.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si Minera Titán no retiró el suelo impregnado con hidrocarburos (conducta infractora N° 3)

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

- 42. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
- 43. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴⁴, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

⁴⁴ LEY N° 28611

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

44. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por tanto, obtenida la certificación ambiental —de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)— es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
45. Asimismo es de relevancia indicar que los instrumentos de gestión ambiental tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados. Una vez aprobados por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos en el modo, forma y tiempo conforme fueron aprobados para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento⁴⁵. En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento.
46. Es importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas, constituye una infracción a dicho instrumento de gestión ambiental.
47. Corresponde indicar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen obligaciones específicas de hacer, estos contienen además obligaciones implícitas de no hacer. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.
48. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁶, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de

⁴⁵ Artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

⁴⁶ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

49. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de Minera Titán

50. De acuerdo con el capítulo VI del DIA de la UM Esperanza, en caso se produzca un derrame de combustible, se deben tomar las siguientes acciones:

CAPÍTULO VI

PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

6.1 Medidas de Prevención y/o Mitigación (...)

6.1.3.8 Plan de Contingencia de los Riesgos Identificados (...)

c. Plan de Contingencia en caso de Derrame de Combustible

En caso se produzca un derrame, se deberá recoger inmediatamente mediante la utilización de los paños absorbentes o en todo caso recoger el suelo contaminado y colocarlo en un lugar donde se pueda volatilizar (sic), para posteriormente disponerlo en un cilindro rotulado y sellado que sea recogido por una empresa autorizada por DIGESA.

51. De lo cual se evidencia que el titular minero se comprometió a recoger inmediatamente el combustible derramado o en todo caso recoger el suelo contaminado a fin de colocarlo en un lugar donde se pueda volatilizar, para finalmente disponerlo en un cilindro rotulado y sellado, a fin de que sea recogido por una empresa autorizada por DIGESA.
52. Durante la Supervisión Regular 2013, según el hallazgo N° 12 del Acta de Supervisión⁴⁷, se verificó lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
12	HALLAZGO: Entre el taller de mantenimiento y la casa de compresoras en las coordenadas UTM WGS84 N 8242655 E 642727, se encontraron suelos contaminados con hidrocarburos, no contando la U. M. con una cancha de volatilización para la recuperación de dichos suelos contaminados.

53. Asimismo, en el Informe de Supervisión⁴⁸, se analizó el detalle del análisis del mencionado hallazgo:

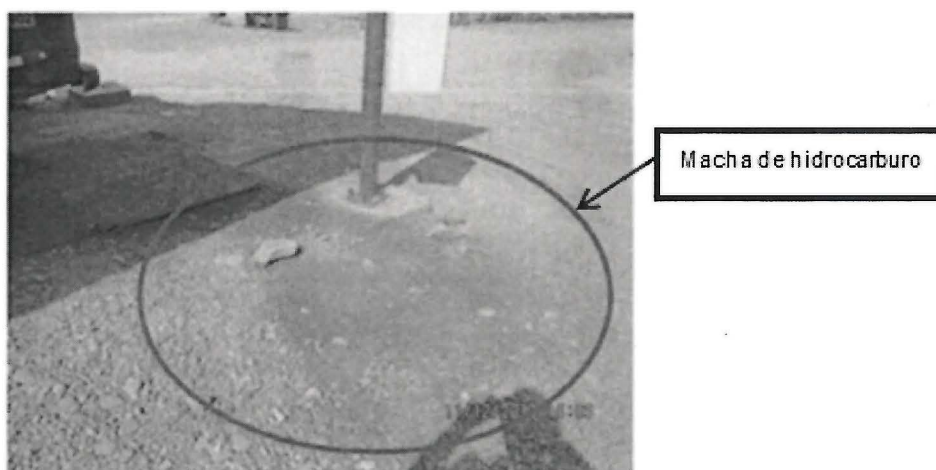
⁴⁷ El acta de supervisión obra como Anexo I del Informe Complementario N° 052-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto (folio 12).

⁴⁸ *Ibidem.*

Análisis

De la revisión de la DIA Categoría I – Cap. VI: Programa de Manejo Ambiental, en el numeral 6.1.3.8 literal c) Plan de contingencias en caso de derrame de combustible se indica lo siguiente: “En caso se produzca un derrame, se deberá recoger inmediatamente mediante la utilización de paños absorbentes o en todo caso recoger el suelo contaminado y colocarlo en un lugar donde se pueda volatilizar, para posteriormente disponerlo en un cilindro rotulado y sellarlo que sea recogido por una empresa autorizada por DIGESA.” Como se puede ver, el titular minero no cuenta con el lugar de volatilización indicado (La cancha de volatilización es el lugar donde se volatilizan los suelos contaminados por hidrocarburos).

54. Dicho hallazgo puede ser observado en la siguiente fotografía recabada durante la acción de supervisión:



Fotografía N°139 Suelo contaminado con hidrocarburos entre el Taller de Mantenimiento de Mina y casa de compresoras.

55. Sobre la base de estas evidencias se advierte que, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 el administrado no cumplió con retirar el suelo impregnado con hidrocarburos que se encontró entre el taller de mantenimiento y la casa de compresoras, en consecuencia, no recogió inmediatamente el suelo contaminado por el derrame, no colocó el suelo extraído en un lugar donde se pueda volatilizar y tampoco lo dispuso en un cilindro rotulado y sellado, para que finalmente sea recogido por una empresa autorizada por DIGESA.
56. Ahora bien, de acuerdo con la revisión de los actuados del expediente, se observa que el administrado no cuestiona la comisión de la conducta infractora, sin embargo, señala que subsanó la misma antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, esta sala se abocará al análisis de dicho alegato.

De la subsanación de la conducta infractora

57. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁹, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
58. Así, esta sala considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
59. Al respecto, se debe señalar que de la revisión del expediente, se verifica que en el folio 74 al 77 obra el documento denominado "Levantamiento de los hallazgos – Supervisión OEFA Dic. 2013", presentando por el administrado ante el requerimiento de información efectuado el 26 de agosto de 2014⁵⁰. En dicho documento, el administrado señala que recogió el suelo con hidrocarburo y los llevó a la cancha de volatilización:

ANTES: Entre el taller de Mantenimiento y la casa de compresoras en las coordenadas UTM WGS84: N8242655, E642727, se encontraron suelos contaminados con hidrocarburos, no contando la U.M. con una cancha de volatilización para la recuperación de dichos suelos contaminados.

DURANTE: Se recogieron los suelos contaminados con hidrocarburos y fueron llevados a la cancha de volatilización.

El sitio quedó limpio sin ninguna huella de suelo contaminado y el personal ha sido concientizado para trabajar de manera limpia evitando derramar hidrocarburo sobre el suelo.

⁴⁹

TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.**
 - 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial.
- (...)

⁵⁰

Se debe precisar que el requerimiento de información relacionada al levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2013 se realizó durante la supervisión regular llevada a cabo los días 26 y 27 de agosto de 2014.

DESPUÉS:



60. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se verifica que, en efecto, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizó el retiro del suelo contaminado con hidrocarburos, detectado en la Supervisión Regular 2013; sin embargo, se debe precisar que el administrado no presentó información que acredite que también llevó dichos suelos a la cancha de volatilización y que posteriormente los dispuso en cilindros rotulados y sellados, y que dichos residuos fueron recogidos por una empresa autorizada por DIGESA, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental. Por esta razón, no se configuró la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, al no haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

61. Por lo expuesto, correspondía que la DFSAI declare la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada

en el numeral N° 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, con relación al citado incumplimiento.

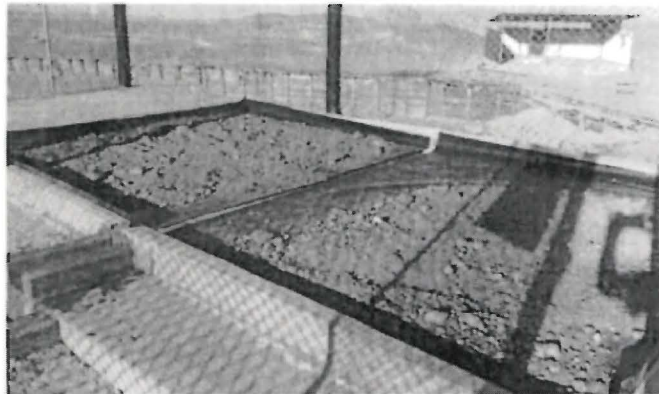
62. Son perjuicio de lo mencionado, se debe indicar que recién en su escrito de descargos⁵¹, presentado el 10 de octubre de 2016, el administrado acreditó que construyó una cancha de volatilización con la finalidad de que sirva para disponer los suelos contaminados.

Para evidenciar o demostrar que se implementó las medidas de mitigación se construyó una cancha de volatilización para poder disponer los suelos contaminados, debido a un derrame de aceite o grasa, se puede evidenciar con las fotografías.

Cancha de Volatilización con su respectiva señalización y cercado



Suelo contaminado en la cancha de volatilización



63. De las fotografías recogidas en el considerando anterior, se observa que Minera Titán cumplió con disponer el suelo contaminado con hidrocarburos en la cancha de volatilización, sin embargo, se debe retirar que dicho acto se realizó luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador y que el administrado no acreditó que colocó el suelo extraído en un lugar donde se pueda volatilizar y tampoco que lo dispuso en un cilindro rotulado y sellado, para que finalmente sea recogido por una empresa autorizada por DIGESA.

⁵¹ Folios del 141 al 200

64. En consecuencia corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo del recurso de apelación.

VI.2 Determinar si Minera Titán no realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos (conducta infractora N° 8)

65. Sobre el particular, cabe indicar que este Tribunal en reiterados pronunciamientos⁵² ha señalado que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 119° de la Ley N° 28611⁵³, la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

66. En ese sentido, el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos establece que el generador, la empresa prestadora de servicios, el operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27314, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.

67. Respecto del acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos, el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece la obligación de todo generador el manejo adecuado de sus residuos sólidos, debiendo acondicionarlos y almacenarlos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada para prevenir impactos negativos a la salud y al ambiente.

68. Por su parte, el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁵⁴, establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, en esa línea debe cumplir con lo previsto en la Ley N° 27314, su reglamento y normas específicas correspondientes.

69. Asimismo, es importante precisar que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final. Sobre el particular, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece

⁵² Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de agosto de 2015 y la Resolución N° 005-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 7 de marzo de 2016.

⁵³ **LEY N° 28611**
Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁵⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

disposiciones generales que regulan su adecuada ejecución, entre ellas las contempladas en los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

70. Durante la Supervisión Regular 2013, según el hallazgo N° 10 del Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
10	HALLAZGO: Camino al Almacén temporal de residuos en las coordenadas UTM WGS84 N 8242357 E 642273, se encontraron lodos secos de perforación diamantina (según refiere el Jefe de Medio Ambiente), en una poza de terreno natural, no dispuestos adecuadamente.

71. Asimismo, en el Informe de Supervisión se analizó el mencionado hallazgo desde la característica de los lodos de perforación y el impacto que podrían generar:

Análisis

El lodo de perforación es una mezcla de agua y aditivos que se utiliza como fluido de perforación, cuya finalidad es remover o sacar el sedimento, enfriar y lubricar la corona diamantina o tricono y para proteger la pared del pozo evitando que éste se derrumbe. Los lodos de perforación se preparan a base de bentonita, atapulgita, barita y algunos polímeros. Los lodos de perforación afectan principalmente la permeabilidad del suelo.

72. Lo constatado por el supervisor, se verifica en las siguientes fotografías recabadas durante la Supervisión Regular 2013:



Fotografía N°116. Lodos de perforación diamantina sobre el suelo, cerca del depósito temporal de RRSS



Fotografía N°117. Lodos de perforación diamantina sobre el suelo, cerca del depósito temporal de RRSS



Fotografía N°118. Lodos de perforación diamantina sobre el suelo, cerca del depósito temporal de RRSS



Fotografía N°119. Lodos de perforación diamantina sobre el suelo, cerca del depósito temporal de RRSS por el campamento Antigua de la zona de Gisela.

73. Sobre esa base, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 8 del

Cuadro N° 2 de la presente resolución, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° del RLGRS.

74. Ahora bien, de acuerdo con la revisión de los actuados del expediente, se advierte que el administrado no cuestiona la comisión de la conducta infractora; sin embargo, señala que subsanó la misma. En esa línea, corresponde analizar dicho alegato, al amparo de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁵⁵.
75. Al respecto, de la revisión del expediente se verifica, que con fecha 15 de setiembre de 2017⁵⁶, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado comunicó al OEFA que limpió los lodos de perforación diamantina que se encontraban sobre el suelo, para acreditar dicha afirmación, Minera Titán remitió las siguientes fotografías:

DESCARGO:

(...)

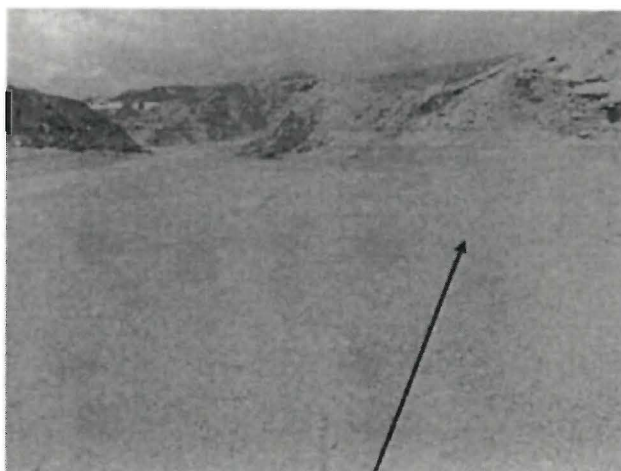
Luego se procedió a la limpieza y evacuación de los lodos con el apoyo del cargador frontal siendo retirado y llevado al depósito de desmonte de Gisela, el sitio quedó limpio sin ninguna huella de lodo, el lodo se encuentra en el depósito de desmontes de Gisela (...).



Foto de la poza diamantina sin lodos

⁵⁵ Ver considerandos 57 y 58 de la presente resolución.

⁵⁶ Escrito con Registro N° 70365 (folios del 141 al 200).



TERRENO REHABILITADO

76. Al respecto, cabe señalar que de las fotografías remitidas, se observa que si bien Minera Titán retiró los lodos de perforación diamantina que se encontraban en el suelo, dicho acto se realizó después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, el 12 de setiembre de 2016, adicionalmente, se debe precisar que el administrado no acreditó que realizó el manejo adecuado de dichos residuos sólidos, en atención a la obligación establecida en el artículo 10° del RLGRS, por lo que no se configuró la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
77. Por lo expuesto, correspondía que la DFSAI declare la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 8 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, con relación al incumplimiento.
78. En consecuencia corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo del recurso de apelación.

VI.3 Determinar si Minera Titán incumplió la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2011 (conducta infractora N° 9)

79. Antes de evaluar los argumentos de defensa expuestos por Minera Titán en su recurso de apelación, esta sala considera pertinente precisar el marco normativo en virtud del cual se formuló la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2011, cuyo incumplimiento es materia de la presente cuestión controvertida.
80. Sobre el particular, debe mencionarse que al momento de la Supervisión Regular 2011 se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD**).

81. De acuerdo con el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, los supervisores se encontraban habilitados para formular las recomendaciones⁵⁷ que consideren adecuadas, a efectos de subsanar las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera que identifiquen durante su labor de supervisión, y así evitar o disminuir el impacto negativo que causan o puedan causar las mismas. Asimismo, resulta necesario precisar que la obligación de hacer o no hacer derivada de la recomendación no solo podía encontrar sustento en la normativa del sector, sino también en criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
82. En ese contexto, los supervisores debían anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes y de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD.
83. A su vez, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 29.4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD⁵⁸, la labor de

⁵⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de noviembre de 2009.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

- m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes.

⁵⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD**

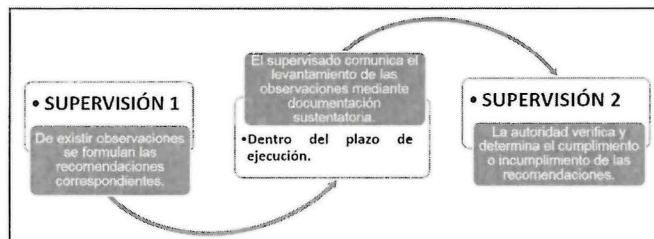
Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

Cabe destacar que, con relación al procedimiento de verificación de cumplimiento de recomendaciones, este Órgano Colegiado plantea la siguiente descripción gráfica:

Procedimiento de verificación de cumplimiento de recomendaciones



Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.
Elaboración: TFA.

determinación del cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, correspondía finalmente a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, la cual, en caso de verificarse una situación de incumplimiento, debía imponer la sanción correspondiente.

84. En ese sentido, de acuerdo con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores, constituía infracción administrativa sancionable⁵⁹.
85. En razón a ello, la Recomendación N° 5, formulada durante la Supervisión Regular llevada a cabo el 30 de noviembre de 2011, partió del ejercicio de la función supervisora de la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental de las actividades mineras, por lo que su cumplimiento devino en obligatorio y, por tanto, exigible al vencimiento del plazo otorgado por el supervisor⁶⁰.
86. Hechas estas precisiones, esta sala procederá a analizar si Minera Titán incumplió la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2011, la cual se detalla a continuación⁶¹:

Observación N° 05

El pozo percolador del sistema séptico N° 1 se observó que está colmatado y con rebose, impactando al suelo.

Recomendación N° 05

Limpiar y evacuar los lodos y lixiviados del pozo percolador del sistema séptico N° 1 e implementar un programa de evacuación de lodos y lixiviados a fin de evitar impactar el suelo.

87. Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que Minera Titán no implementó la Recomendación N° 5 formulada en la Supervisión Regular 2011, conforme al siguiente detalle:

Durante la supervisión se verificó que el titular minero ha realizado la evacuación de lodos de acuerdo a la recomendación, entrega copia de los manifiestos generados (Anexo N° 4.25). Asimismo, el titular minero entrega copia de un contrato y tres adendas con la empresa Corporación Peruana de Tratamiento SAC – CORPSAC, que ha incumplido con la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales por el sistema de lodos activados, de fecha 10 de mayo de 2012. Vistos los documentos anteriores y luego de verificar en campo se puede ver que el titular minero ha incumplido con ejecutar la recomendación dejada en la supervisión

⁵⁹ Cabe indicar que este tribunal ha considerado ello en reiterados pronunciamientos como, por ejemplo, las Resoluciones N°s 007-2014-OEFA/TFA/SEM, 018-2016-OEFA/TFA/SEM, 033-2016-OEFA/TFA/SEM, 041-2016-OEFA/TFA/SEM y 011-2016-OEFA/TFA-SME.

⁶⁰ En el Acta de Supervisión Ambiental se otorgó el plazo de 90 días calendarios para el cumplimiento de esta recomendación.

⁶¹ Folio 19.

regular 2011 respecto a la implementación de un programa de evacuación de lodos y lixiviados.

88. Dicho hallazgo puede ser observado en las siguientes fotografías recabadas durante la Supervisión Regular 2013:



Fotografía N°226. Recomendación N° 5 de la supervisión regular 2011. Pozo séptico N° 1 con evacuación de efluente doméstico, el titular minero ha incumplido con ejecutar la recomendación dejada.



Fotografía N°228. Recomendación N° 5 de la supervisión regular 2011. Pozo séptico N° 1 con evacuación de efluente doméstico, el titular minero ha incumplido con ejecutar la recomendación dejada.



Fotografía N°229. Recomendación N° 5 de la supervisión regular 2011. Zanja de infiltración de efluente doméstico abierta del Pozo séptico N° 1, el titular minero ha incumplido con ejecutar la recomendación dejada.

89. Sobre la base de dichos medios probatorios, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 9 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por el incumplimiento de la recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2011.
90. Ahora bien, de acuerdo con la revisión de los actuados del expediente, se advierte que el administrado no cuestiona la comisión de la conducta infractora; sin embargo, señala que subsanó la citada conducta. Por tanto, corresponde analizar dicho alegato, al amparo de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁶².
91. Al respecto, de la revisión del expediente se verifica que con fecha 10 de octubre de 2016⁶³, es decir, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado comunicó al OEFA que rehabilitó el pozo séptico. Asimismo, señaló que el proyecto de implementación de la planta de tratamiento de agua residual doméstica se encontraba en ejecución conforme se muestra en la siguiente fotografía, y precisó que la misma serviría para tratar y desinfectar los efluentes domésticos.

⁶² Ver considerandos 57 y 58 de la presente resolución.

⁶³ Escrito con Registro N° 69494 (Folios del 101 al 124).

Planta de Tratamiento de Agua Residual Domestica en Construcción



92. Posteriormente, mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2017, el administrado señaló que según el programa de limpieza y evacuación de los lodos que estaban en los pozos sépticos, la EPS ANCRO S.R.L. realizó la limpieza con la succión y evacuación de sus lodos, conforme lo acreditó con los Certificados emitidos por la citada EPS por el servicio de transporte y succión del pozo séptico. Cabe precisar que, conforme lo señala el administrado, dichos lodos fueron trasladados a depósitos autorizados por DIGESA.
93. Asimismo, el recurrente señaló que luego de la succión, limpieza y transporte de los lodos procedió con el cierre del pozo séptico, siendo sellado el pozo y el terreno rehabilitado como se muestra en la siguiente foto:



94. Conforme se advierte de los medios probatorios presentados por el administrado, Minera Titán realizó la evacuación de los lodos del sistema séptico N° 1 luego del inicio del procedimiento sancionador. Asimismo, se debe indicar que el administrado no acreditó que implementó un programa de evacuación de lodos y lixiviados con la finalidad de evitar impactar el suelo, conforme lo indicaba la recomendación N° 5 efectuada durante la Supervisión Regular 2011.

95. Por tanto, al no haberse demostrado el cumplimiento de la recomendación N° 5 efectuada durante la Supervisión Regular 2011, antes del inicio del procedimiento sancionador, contrariamente a lo señalado por el recurrente, no se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
96. Ahora bien, a mayor abundamiento se debe señalar que la importancia de contar con programas de manejo de lodos, involucra evitar la afectación a la salud humana y la conservación de suelos⁶⁴. Al respecto, la Norma Técnica IS 020 Tanques Sépticos, establece un conjunto de actividades que pueden formar parte de un programa, tales como: (i) inspecciones al menos una vez por un año para determinar si se requiere de una operación de mantenimiento y limpieza, (ii) efectuar la limpieza bombeando el contenido a un camión cisterna, (iii) no realizar el lavado completamente ni la desinfección para asegurar el proceso de digestión continúe con rapidez, (iv) los lodos pueden ser trasladados a plantas de tratamiento de aguas residuales.

NORMA TÉCNICA I.S. 020 TANQUES SÉPTICOS

(...)

Artículo 15°.- OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TANQUE SÉPTICO

b) (...)

Los tanques sépticos deben ser inspeccionados al menos una vez por año ya que ésta es la única manera de determinar cuándo se requiere una operación de mantenimiento y limpieza.

Dicha inspección deberá limitarse a medir la profundidad de los lodos y de la nata. Los lodos se extraerán cuando los sólidos llegan a la mitad o a las dos terceras partes de la distancia total entre el nivel del líquido y el fondo.

b) La limpieza se efectúa bombeando el contenido del tanque a un camión cisterna. Si no se dispone de un camión cisterna aspirador, los lodos deben sacarse manualmente con cubos.

(...)

c) Cuando la topografía del terreno lo permita se puede colocar una tubería de drenaje de lodos, que se colocara en la parte más profunda del tanque (zona de ingreso). La tubería estará provista de una válvula. En este caso, es recomendable que la evacuación de lodos se realice hacia un lecho de secado.

d) Cuando se extrae los lodos de un tanque séptico, este no debe lavarse completamente ni desinfectarse. Se debe dejar en el tanque séptico una pequeña cantidad de fango para asegurar que el proceso de digestión continúe con rapidez.

e) Los lodos retirados de los tanques sépticos se podrá transportar hacia las plantas de tratamiento de aguas residuales, En zonas donde no exista fácil acceso a las plantas de tratamiento o estas no existan en lugares cercanos, se debe disponer de lodos en trincheras y una vez secos proceder a enterrarlos o usarlos como mejorador de suelo. Las zonas de enterramiento deben estar alejadas de las viviendas (por lo menos 500 metros de la vivienda más cercana).

97. En esa línea, se debe agregar de manera referencial que los lodos generados deben de ser acondicionados y tratados antes de su disposición final, debido a su alto contenido de materia orgánica putrescible, suelen ser tratados por

⁶⁴ GRAJALES, Sandra [et-al] "Programa de Manejo Integral de los Lodos Generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Universidad Tecnológica de Pereira. Tesis (Administrador del Medio Ambiente). Universidad Tecnológica de Pereira. 2005., p.285.

Fecha de consulta: 15 de marzo de 2018

Disponibile: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4830613.pdf>

deshidratados y de ser posible se hace un tratamiento especial empleando procesos biológicos de digestión.⁶⁵

2.3.2. OTROS PROCESOS RELACIONADOS CON LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

(...)

"Por su parte los lodos generados en los procesos de tratamiento, antes de su disposición final, deben ser acondicionados y tratados. Debido a su alto contenido de materia orgánica putrescible, los lodos suelen ser tratados por deshidratación y de ser posible se hace un tratamiento especial, empleando procesos biológicos de digestión: anaerobia, digestión aerobia, oxidación procesos de compostaje e incineración.

98. En esa línea, correspondía que la DFSAI declare la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 9 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI.4 Determinar si al amparo de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230 correspondía concluir el procedimiento administrativo sancionador con la verificación de la subsanación de las conductas infractoras

99. Minera Titán alegó que al amparo de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador debió concluir con la verificación de la subsanación de las conductas infractoras. No obstante, en contravención de la Ley N° 30230, se prosiguió con el procedimiento sancionador y se declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

100. Sobre el particular, tal como se ha mencionado precedentemente, Minera Titán se encontraba en la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en la DIA de la unidad minera "Esperanza de Caraveli", así como en la normativa vigente al momento de Supervisión Regular 2013, motivo por el cual debió: (i) retirar el suelo impregnado con hidrocarburos, entre el taller de mantenimiento y la casa de compresoras, a fin de colocarlo en un lugar donde se pueda volatilizar, para finalmente disponerlo en un cilindro rotulado y sellado; (ii) realizar el manejo adecuado de los residuos sólidos; y (iii) cumplir la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2011.

101. Cabe señalar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, cuyo artículo 19°⁶⁶ dispone que durante un periodo de tres (3) años contados a partir

⁶⁵ Ministerio del Ambiente "Manual de Municipios Ecoeficientes" p.21.
Fecha de consulta: 15 de marzo de 2018
Disponible en:
http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/manual_para_municipios_ecoeficientes.pdf

⁶⁶ LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.
Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas

de la vigencia de la referida ley (esto es, el 13 de julio de 2014), el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, siendo que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción —señala la referida norma— el OEFA ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional⁶⁷.

102. Por tanto, a diferencia de lo señalado por el administrado, en este caso no corresponde evaluar si las conductas infractoras generaron un daño real o a la salud o vida de las personas, si están referidas al desarrollo de las actividades sin certificación ambiental en zonas prohibidas o si se configuró la reincidencia.
103. De lo expuesto, se advierte que el artículo 19° de la Ley N° 30230 no contempla el supuesto referido por el administrado, pues la subsanación de la conducta infractora no deriva en la conclusión del procedimiento sancionador. La subsanación de la conducta infractora es una causal eximente de responsabilidad por las infracciones, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
104. Más aún si tenemos en cuenta que el TUO de la LPAG ha previsto en los casos en los cuales se concluye o pone fin a un procedimiento, precisamente el artículo 195° de la citada norma, dispone que el procedimiento administrativo finaliza con las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.

Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto

destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁶⁷

En tal sentido, de acuerdo con las normas que regulan la vigencia y obligatoriedad del ordenamiento jurídico, es posible concluir que el artículo 19° de la Ley N° 30230, es aplicable —de manera inmediata, y desde el 13 de julio de 2014— a los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA. Por tanto, durante un periodo de tres (3) años, el OEFA solo podrá tramitar procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Así, si la Autoridad Decisora declaraba la existencia de una infracción, únicamente podía dictar una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y debía suspender el procedimiento administrativo.

poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

105. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Titán fue iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1401-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 5 de setiembre de 2016. Por tanto, dicho procedimiento se encontraba en trámite al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 30230 (13 de julio de 2014). En consecuencia, correspondía a la DFSAI verificar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2013 y, de ser el caso, imponer las medidas correctivas correspondientes⁶⁸.
106. Por lo tanto, en opinión de esta sala, no se configura contravención alguna a la Ley N° 30230, así como al principio de legalidad, toda vez que al declarar la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI actuó dentro del procedimiento sancionador excepcional establecido en dicha Ley, en tanto el administrado no acreditó que subsanó las conductas infractoras antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
107. Sin perjuicio de lo señalado este tribunal considerada pertinente mencionar que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad del administrado, pues dicha subsanación no sustrae la materia sancionable en atención a lo dispuesto en el artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
108. Por lo expuesto, al amparo del artículo 19° de la Ley N° 30230 no correspondía concluir el procedimiento administrativo sancionador con la verificación de la subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, se debe desestimar lo alegado por el administrado.

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3⁶⁹ del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-

⁶⁸ Cabe precisar que sobre el procedimiento sancionador seguido contra Minera Titán, la DFSAI determinó que no correspondía el dictado de medidas correctivas, puesto que antes de la emisión de la resolución impugnada, el administrado acreditó que cesó la comisión de las conductas infractoras. Asimismo, la primera instancia señaló que no existía la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o mitigación de la situación alterada por las mencionadas conductas.

⁶⁹ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

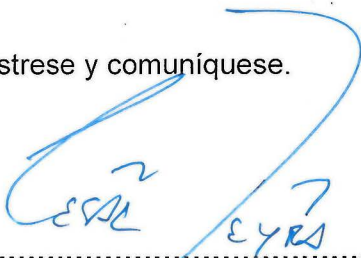
PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Titán del Perú S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras 3, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** parcial de la Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, en cuanto la DFSAI (ahora, DFAI) no emitió pronunciamiento por las conductas imputadas detalladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por tanto, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Minera Titán del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines correspondientes.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental